

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE EPILA
50290 EPILA (ZARAGOZA)**

ASUNTO: Sugerencia relativa a problemas por filtraciones en los Cabezos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16/12/03 tuvo entrada en esta Institución una queja poniendo de manifiesto los problemas existentes en un barrio de Épila debido a las filtraciones de agua en las viviendas.

SEGUNDO.- En la misma se denuncia la escasa atención que el Ayuntamiento presta a las reclamaciones de los vecinos del barrio Los Cabezos que tienen problemas en sus casas, cuevas y bodegas por filtraciones de aguas residuales y cloradas que les producen un deterioro continuo.

Manifiesta que desde el Ayuntamiento les han informado que la empresa encargada del mantenimiento de las redes de aguas y vertidos ha hecho pruebas cuyo resultado es que están en buenas condiciones y que no existe responsabilidad municipal. Sin embargo, señala el interesado que su opinión es distinta, y que si bien desde el Ayuntamiento se les escucha, no se hace nada para resolver el problema, y hay personas que se han ido de sus viviendas porque se han hundido o deteriorado mucho debido a estas filtraciones. En información remitida con posterioridad explica que es un problema de cierta antigüedad que está afectando a las bases de las viviendas, al ser de un material, la piedra caliza, que se descompone con la humedad.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su tramitación. En ejecución de esta encomienda, se envió con fecha 26/12/03 un escrito al Alcalde de Épila recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, así como

las actuaciones y estudios realizados o previstos para determinar el origen del problema y proceder a su resolución.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 06/02/04, y en ella hace constar que los problemas tienen diversas causas: roturas en las redes de agua y vertido, generales o particulares, o por falta de mantenimiento en las propiedades, corrales o taludes de tierra, añadiendo a continuación *que “Desde hace varios años y hasta que el Ayuntamiento contrató la concesión de la gestión del servicio de aguas y saneamiento con la empresa Gestión de Aguas de Aragón en enero de 2.001, se fueron realizando las obras que se detectaron con aparatos de detección sonora, a partir del día 1 de enero de 2.001 Gestión de Aguas de Aragón se hizo cargo de las redes y después de diversas pruebas encargó a Limpiezas HIDRO-SAM de Albacete la inspección de los tramos en que se detectan las filtraciones en cabezo del Castillo, en calle Arrabal y en Paños, por medio de vídeo, encontrando diversas anomalías que en el caso del cabezo de Paños han sido reparadas, en el mes de septiembre de 2.003. En la actualidad se encarga a Gestión de Aguas de Aragón que realice el resto de las obras que, esperamos, termine con la problemática existente”.*

No obstante, desde esta Institución se ha recabado información que hace ver que el Ayuntamiento no está actuando con la diligencia debida para resolver la cuestión, pues aunque se vayan realizando diversas obras, su entidad y la marcha de las mismas no se corresponde con la gravedad del problema.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la competencia municipal en el mantenimiento de redes públicas y su responsabilidad.

El artículo 3 del Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, aprobado por Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, declara la competencia municipal y el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, con independencia de la forma de gestión de entre las previstas en la legislación de régimen local. Por regla general, el servicio se presta sobre unas redes que son bienes de servicio público pertenecientes al dominio público municipal.

Este Reglamento, cuyo objeto es regular el régimen jurídico de los vertidos de aguas residuales para proteger tanto el medio receptor como las propias instalaciones de saneamiento y depuración, viene a ordenar una parte del ejercicio de una competencia tradicionalmente municipal, cual es la prestación del servicio de alcantarillado. En efecto, tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración

Local de Aragón, atribuyen a los municipios como competencia propia los servicios de suministro de agua y alcantarillado, a los que asignan carácter básico y de obligatoria prestación en todos los municipios (artículos 26 de la Ley estatal y 44 de la autonómica).

La gestión de estos servicios públicos podrá realizarse mediante gestión directa por la propia entidad local o indirectamente, encargando su prestación conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La responsabilidad de la entidad local, titular del dominio público ocupado por las redes de agua y vertido y de estos mismos bienes, imprescindibles para su funcionamiento, se extiende entre otros extremos al mantenimiento de las redes y al control de los usuarios, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y evitar los usos irregulares, tanto por parte de los usuarios que cuenten con autorización como de aquellos que se aprovechan ilegítimamente de los mismos. Igualmente, dispone de las potestades que le confiere la legislación urbanística para dictar las órdenes de ejecución precisas que obliguen a mantener los edificios y solares en buen estado, evitando así perjuicios tanto a las instalaciones públicas como a terceras personas.

La titularidad de un servicio implica la responsabilidad por su correcto funcionamiento, que en caso de gestión indirecta habrá de determinarse en el reglamento que establezca su régimen jurídico. Esta responsabilidad de la Administración deriva de la propia Constitución, cuyo artículo 106.2 establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/01/97, la responsabilidad de la Administración *“..... puede ciertamente derivarse de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, normal o anormal, pero en todo caso es exigible la concurrencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación no deba soportar el administrado, que el mismo, sin ser producido por fuerza mayor, sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, en fin, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, constituyendo este nexo causal, que debe ser acreditado normalmente por el reclamante, elemento fundamental y «sine qua non», para declarar procedente la responsabilidad patrimonial”*

De acuerdo con los datos obtenidos, podría darse aquí un supuesto de responsabilidad por daños en bienes particulares a causa del deficiente funcionamiento de un servicio público, que la Administración deberá evaluar en los oportunos expedientes. Pero, en todo caso, lo que se impone con prioridad es la adopción de las medidas necesarias para dar solución al problema, reiteradamente

denunciado por los vecinos y que afecta en algunos casos al derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Épila las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que disponga lo oportuno para el adecuado mantenimiento de las redes de agua y alcantarillado en la zona de los Cabezos de ese municipio, evitando tanto las fugas que perjudican a vecinos que tienen allí su vivienda como los aprovechamientos irregulares que puedan producirse y que son causa de otros problemas.

Segunda.- Que instruya los expedientes de responsabilidad patrimonial que procedan para, en su caso, compensar a los vecinos que hayan podido ser perjudicados por el mal funcionamiento de estos servicios públicos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

4 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE